

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO ____ DE 2026 CÁMARA.
Por el cual se adiciona el artículo 173 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 173 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTICULO 173. *Son atribuciones del Senado:*

- 1. Admitir o no las renunciaciones que hagan de sus empleos el Presidente de la República y el vicepresidente.*
- 2. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno Nacional, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado._*
- 3. Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo, no siendo caso de enfermedad, y decidir sobre las excusas del vicepresidente para ejercer la Presidencia de la República.*
- 4. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.*
- 5. Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación.*
- 6. Autorizar al Gobierno para declarar la suspensión o ruptura de relaciones con otros Estados.*
- 7. Elegir a los magistrados de la Corte Constitucional.*
- 8. Elegir a los magistrados de la Corte Constitucional.*
- 9. Elegir a los magistrados de la Corte Constitucional.*
- 10. Elegir al Procurador General de la Nación.*

Artículo 2°. **Vigencia.** El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

De los Honorables congresistas,

ALEJANDRO MURCIA
Representante a la Cámara
Circunscripción Internacional

Senador(a) de la República

Representante a la Cámara

Senador(a) de la República

Representante a la Cámara

Senador(a) de la República

Representante a la Cámara

Senador(a) de la República

Representante a la Cámara

Senador(a) de la República

Representante a la Cámara

Senador(a) de la República

Representante a la Cámara

Senador(a) de la República

Representante a la Cámara

Senador(a) de la República

Representante a la Cámara

Senador(a) de la República

Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO ____ DE 2026 CÁMARA. ***Por el cual se adiciona el artículo 173 de la Constitución Política.***

1. INTRODUCCIÓN.

La política exterior es una dimensión esencial de la soberanía nacional y una herramienta clave para garantizar la seguridad, la estabilidad diplomática y el posicionamiento estratégico del país en el contexto internacional. En Colombia, el diseño constitucional ha otorgado un margen amplio al Presidente de la República para dirigir las relaciones internacionales, sin embargo, como lo demuestra el manejo que el Gobierno de Gustavo Petro le dio a las relaciones internacionales, dicha potestad corre el riesgo de ser utilizada con sectarismo y fundamentalismo ideológico, afectando gravemente relaciones históricas, estratégicas y de cooperación con países amigos.

Este Proyecto de Acto Legislativo busca introducir un mecanismo de control institucional que refuerce el equilibrio de poderes en materia de relaciones exteriores, exigiendo la autorización del Senado de la República para la suspensión o ruptura de relaciones diplomáticas con otros Estados. Con ello se pretende garantizar que estas decisiones respondan a intereses nacionales y no a alineamientos ideológicos coyunturales; además, dotar a este tipo de decisiones un mayor grado de legitimidad institucional y democrática.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1. De la competencia constitucional para el manejo de las relaciones internacionales del Estado colombiano

La Constitución Política de 1991 establece que corresponde al Presidente de la República dirigir las relaciones internacionales del Estado. Así lo dispone el artículo 189, numeral 2, al señalar que el Presidente es el encargado de *“dirigir las relaciones internacionales; nombrar los agentes diplomáticos y consulares; recibir a los agentes respectivos; y celebrar con otros Estados y*

entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso”.

Esta norma, expresión del carácter presidencialista de nuestro sistema político, define al Ejecutivo como el Jefe del Estado y, por tanto, representante de la Nación ante el resto del mundo. No obstante, la Constitución también establece que las funciones presidenciales están sujetas a límites jurídicos, controles institucionales y a la colaboración con otras ramas del poder público.

La dirección de las relaciones internacionales no implica un poder absoluto o discrecional del Presidente. Por el contrario, se trata de una función reglada, que debe ejercerse conforme al principio de legalidad, a la Constitución y al derecho internacional.

En atención a dicho entendimiento, decisiones de alto impacto, como la ruptura de relaciones diplomáticas con otro Estado, no deberían adoptarse de forma unilateral y sin controles, dado que involucran consecuencias políticas, económicas, jurídicas y estratégicas de gran envergadura para todo el Estado colombiano.

2.2. Principios constitucionales que rigen las relaciones internacionales.

La Constitución Política ha establecido un conjunto de principios que rigen, condicionan, el manejo de las relaciones internacionales, que conmina a todas las autoridades de la República, incluido el Presidente, a procurar el respeto y la búsqueda del bien común por encima de intereses ideológicos, personalísimos o partidistas.

El artículo 226 Constitucional fundamenta la internacionalización de las relaciones del Estado en materia política, económica, social y ecológica en los principios de **equidad, reciprocidad y conveniencia nacional**.

Atendiendo a la **equidad**, este tipo de relacionamiento estatal debe estructurarse sobre condiciones justas, razonables y no abusivas, teniendo en cuenta las circunstancias propias y las de cada Estado con los que se relaciona.

En tal sentido, conforme a lo previsto en la Sentencia C-358 de 1996, la autoridad encargada del manejo de las relaciones exteriores del país, está en el deber de adoptar decisiones racionales y equitativas, fundadas en el análisis objetivo de carácter político y económico, así como su impacto en los intereses del Estado y los particulares.

De modo que cualquier decisión que pueda tener algún grado de afectación en las relaciones internacionales del país, ha de responder a una valoración concreta y objetiva, siendo ello un límite material a su conducción que asigna la Constitución Política al presidente de la Republica.

La **reciprocidad**, el principio que ha tenido mayor desarrollo en la jurisprudencia constitucional, supone naturalmente que los beneficios, cargas y obligaciones internacionales que asuma el Estado colombiano tengan correspondencia equivalente en la contraparte. Aunque ello no implique correspondencia idéntica, sí exige que los beneficios o ventajas derivadas del relacionamiento entre los Estados sean mutuas.

En la aclaración del voto a la Sentencia C-157 de 2016, el Magistrado Alejandro Linares explicó sobre este principio lo siguiente:

“Las relaciones internacionales del Estado Colombiano se rigen con base en lo establecido en el artículo 9 y 226 de nuestra Constitución. De estos artículos se deriva: i) el mandato de fundar dichas relaciones en la soberanía nacional, en la autodeterminación y en el reconocimiento de los principios de derecho internacional aceptados por Colombia, y ii) el mandato de promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre las bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

El principio de reciprocidad consagrado en el artículo 226 de la Constitución ha tenido un amplio desarrollo por parte de la Corte Constitucional. En la sentencia C-564 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) se estableció que “la internacionalización, que podría conducir a situaciones equívocas en cuanto al beneficio que estaría recibiendo la comunidad nacional, debe realizarse dentro de parámetros de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, que así se constituyen en las tres condiciones del elemento internacionalizante en la política exterior del país “.

Finalmente, en virtud del principio de **conveniencia nacional**, la conducción de las relaciones exteriores del país han de tener como propósito fundamental el logro del interés general. Luego, no se trata de que alguna decisión sea jurídicamente posible o no, requerirá que sea, además, útil para la Nación.

La conveniencia, entendido de tal manera, responde a un examen objetivo tendiente a determinar que es lo útil para la Nación.

Asimismo en sentencia C-360 de 2023, el relacionamiento del Estado colombiano con otras naciones debe atender principios como:

- ❖ **Principio de integración económica, social y política con las demás naciones.** El artículo 227 promueve un modelo de apertura internacional que va más allá de lo económico, al establecer que “el Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones, en especial de América Latina y el Caribe”.

Así, toda política exterior debe apuntar a facilitar la interdependencia pacífica y el fortalecimiento de espacios comunes de cooperación. Por tanto, la suspensión o ruptura de relaciones internacionales, si bien es jurídicamente posible, debe evaluarse en función de su impacto sobre los procesos de integración regional y no puede adoptarse de forma ligera.

- ❖ **Principio de soberanía nacional, respeto a la autodeterminación de los pueblos y reconocimiento del derecho internacional.** Este principio es el núcleo normativo de la política exterior colombiana. El artículo 9 establece:

“Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.”

Este principio implica que, de una parte, Colombia ejerce su política exterior de manera autónoma, sin sujeción indebida a

poderes extranjeros ni organismos internacionales, pero también con responsabilidad frente a sus compromisos internacionales.

El Estado colombiano debe abstenerse de intervenir en los asuntos internos de otros países, así como respetar sus decisiones soberanas, sus sistemas políticos y su organización constitucional.

Finalmente, que el Estado se compromete a respetar los tratados, costumbres y principios generales del derecho internacional, incluyendo los relativos a la paz, los derechos humanos, el derecho humanitario, la cooperación internacional y la solución pacífica de controversias.

En suma, este principio obliga a que cualquier decisión, como la suspensión o ruptura de relaciones internacionales, sea tomada de manera proporcional, racional, y con base en fundamentos legítimos del derecho internacional, evitando arbitrariedades o posiciones ideologizadas.

❖ **Principio de integración latinoamericana y caribeña (Preámbulo y artículo 9)**

El Preámbulo de la Constitución proclama la voluntad del pueblo colombiano de “asegurar la integración de la comunidad latinoamericana”, y el artículo 9 refuerza este mandato al señalar que el Estado impulsará la integración con América Latina y el Caribe.

Este principio de latinoamericanismo constitucional tiene carácter normativo, no meramente declarativo, y obliga al Estado a orientar su política exterior hacia la cooperación y solidaridad regional. De este principio se desprende que la ruptura de relaciones con países hermanos de la región debe ser una medida excepcional, y siempre fundamentada en razones claras y de interés nacional, no en afinidades ideológicas o posicionamientos geopolíticos transitorios.

En la sentencia C-360 de 2023, la Corte señaló expresamente que este principio impone límites materiales a las decisiones del Ejecutivo en materia internacional, y refuerza la exigencia de una política exterior consistente con los valores del constitucionalismo democrático.

2.3. El papel del Congreso de la República en la configuración de la política exterior del Estado colombiano

Aunque el Ejecutivo tiene a cargo el manejo de las relaciones internacionales, el Congreso de la República no es ajeno a la política exterior. La propia Constitución le asigna competencias relevantes en esta materia, entre ellas:

- ❖ Aprobar o improbar los tratados y convenios internacionales que celebre el Presidente de la República (art. 150, numeral 16).
- ❖ Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación (art. 173, numeral 5).
- ❖ Ejercer control político sobre las actuaciones del Ejecutivo, incluidas aquellas relacionadas con política exterior (art. 114 y 135 C.P.).

Estas disposiciones le confieren al Congreso tiene un papel de control, aprobación y deliberación en los grandes asuntos internacionales que comprometen al Estado colombiano. En este sentido, resulta constitucionalmente razonable que el legislador proponga la necesidad de que el Senado autorice al Ejecutivo en casos de ruptura o suspensión de relaciones diplomáticas, al igual que ya ocurre con la declaración de guerra o el tránsito de tropas extranjeras.

Una decisión de ruptura diplomática no solo tiene repercusiones simbólicas o protocolares: puede afectar tratados internacionales, relaciones comerciales, cooperación en seguridad, inversiones extranjeras y la seguridad jurídica de los ciudadanos colombianos en el exterior. Por lo tanto, se requiere una deliberación democrática y una visión de largo plazo, que el Congreso —y en especial el Senado— puede garantizar.

2.4. Acerca de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores

La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, prevista en el artículo 226 de la Constitución y reglamentada por el Decreto 105 de 1993, es un órgano consultivo del Presidente de la República. Está integrada por el expresidente del Senado, el presidente de la Cámara de Representantes, el Canciller, y los ex Presidentes de la República que acepten participar.

Aunque su existencia apunta a dotar al manejo de las relaciones exteriores de una mayor continuidad, institucionalidad y carácter de política de Estado, sus recomendaciones no son vinculantes y sus deliberaciones suelen ser reservadas. En la práctica, ha tenido una participación limitada y generalmente pasiva en decisiones de alto impacto.

En el peor de los casos, como ha ocurrido en dos oportunidades durante la actual administración nacional, las reuniones de esta Comisión han sido convocadas por orden judicial, dado el incumplimiento injustificado del Gobierno Petro a hacerlo. Así lo dispuso en dos oportunidades la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en las sentencias del 26 de mayo de 2023 (Expediente 250002341000202300555-00) y del 3 de septiembre de 2024 (Expediente 25000-23-41-000-2024-01373-00).

Por esta razón, la Comisión Asesora no constituye un contrapeso efectivo ni un mecanismo de control al poder presidencial en materia de política exterior. De ahí que la autorización del Senado para decisiones tan trascendentales como la suspensión o ruptura de relaciones internacionales se presente como un complemento necesario y constitucionalmente válido para evitar que estas decisiones se tomen de forma inconsulta, arbitraria o ideologizada.

2.5. De la ruptura de las relaciones internacionales

Con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, el derecho internacional público evolucionó hacia la proscripción del uso de la fuerza como mecanismo de interacción entre Estados. Así lo

establece el **artículo 2, numeral 4 de la Carta de las Naciones Unidas (1945)**, al disponer que *“todos los Miembros se abstendrán en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado”*.

En este nuevo paradigma, las vías diplomáticas y las medidas políticas —como la suspensión o ruptura de relaciones internacionales— se han constituido en herramientas legítimas y no violentas que los Estados emplean para expresar su desaprobación o para presionar cambios de comportamiento en otros sujetos del derecho internacional.

La ruptura de relaciones diplomáticas es entendida como un acto unilateral de un Estado soberano mediante el cual se termina formalmente el vínculo político con otro Estado, con consecuencias inmediatas en la representación diplomática, la asistencia consular, la cooperación bilateral, y la aplicación de tratados vigentes. Aunque no constituye un acto hostil en los términos del *jus ad bellum*, sí implica un alto contenido simbólico y estratégico, y puede conducir a tensiones diplomáticas graves o al aislamiento internacional.

En la doctrina, autores como Malcolm N. Shaw y Antonio Cassese coinciden en que si bien no se requiere formalmente una autorización externa para proceder a una ruptura diplomática —por tratarse de una manifestación de soberanía estatal—, el derecho internacional consuetudinario y convencional exige que estas decisiones se adopten de forma **razonable, proporcional y en respeto de las normas internacionales**, incluyendo los derechos humanos y los principios de buena fe y cooperación.

A la luz de estos desarrollos doctrinales, resulta evidente que una decisión de tal envergadura no puede quedar exclusivamente al arbitrio del Ejecutivo, especialmente en regímenes democráticos en los que rige el principio del equilibrio de poderes.

Como lo ha expresado la doctrina constitucional colombiana, la soberanía reside en el pueblo y se ejerce por medio de sus representantes (artículo 3 C.P.), lo cual justifica la intervención del Congreso en asuntos trascendentales para la vida institucional del Estado.

Una revisión comparada refleja que en algunas legislaciones, en modelos igualmente presidencialistas, se le reconoce al Parlamento la atribución de intervenir en la decisión del Ejecutivo de romper relaciones internacionales con otros Estados, con el propósito de asegurar la racionalidad y la ecuanimidad de este tipo de decisiones políticas.

No debe perderse de vista que la ruptura de relaciones internacionales puede tener efectos prácticos muy negativos, entre ellos:

- ❖ *Suspensión de convenios de cooperación internacional*, incluso en temas sensibles como defensa, seguridad, salud, medio ambiente y lucha contra el crimen organizado.
- ❖ *Pérdida de asistencia consular*, lo que puede poner en riesgo a ciudadanos colombianos residentes o en tránsito por el país con el cual se rompen relaciones.
- ❖ *Afectación a los tratados internacionales vigentes*, particularmente si estos requieren canales de comunicación institucional o cooperación técnica.
- ❖ *Aislamiento diplomático o pérdida de influencia regional o multilateral*, lo cual debilita la posición estratégica del Estado colombiano en foros globales.
- ❖ *Inseguridad jurídica para inversiones extranjeras*, lo que impacta el clima de confianza y puede generar consecuencias económicas significativas.

En este sentido, la ruptura de relaciones diplomáticas no puede equipararse a una simple declaración política: es una decisión de política exterior de gran calado que compromete la posición del país en el concierto de las naciones, afecta los derechos de sus ciudadanos y puede modificar compromisos internacionales asumidos por el Estado.

En consecuencia, urge, especialmente por la manera en que el actual Presidente ha hecho uso de esta facultad, frente al Estado de Israel, una reforma constitucional que corrija el diseño actual, para impedir que una competencia de alta sensibilidad e impacto exclusivamente en manos del Ejecutivo.

Exigir la autorización del Senado para proceder con la ruptura o suspensión de relaciones internacionales fortalece el principio de colaboración armónica, el equilibrio institucional y la deliberación democrática.

En suma, no se trata de debilitar la función presidencial, sino de blindar la política exterior frente a decisiones ideológicas, impulsivas o inconsultas, garantizando que toda ruptura de relaciones esté precedida por un análisis serio, una justificación clara y el respaldo de una institución representativa del pueblo como lo es el Senado de la República.

3. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA Y POLÍTICA DE LA REFORMA.

3.1. Viabilidad constitucional de la reforma

a. No sustituye un eje axial de la Constitución Política

La Corte Constitucional colombiana, a través de su consolidada doctrina sobre el control material de los actos reformativos de la Constitución, ha sostenido que el poder de reforma tiene límites.

En particular, ha indicado que no puede ejercerse para sustituir los pilares esenciales de la Constitución, es decir, aquellos que constituyen su "identidad" o "estructura básica" (Sentencia C-551 de 2003).

Los llamados ejes axiales —como la separación de poderes, la soberanía popular, el principio democrático, el respeto a la dignidad humana o el Estado social de derecho— deben preservarse incluso ante reformas promovidas por el Congreso.

En este contexto, la presente iniciativa no sustituye ninguno de esos elementos estructurales, sino que se limita a introducir un mecanismo de control político del Senado sobre una categoría específica de decisiones presidenciales en política exterior: la suspensión o ruptura de relaciones diplomáticas con otros Estados.

En estricto sentido, la medida propuesta:

- ❖ No elimina ni restringe el rol del Presidente como director de las relaciones internacionales.
- ❖ No traslada la política exterior al Congreso ni impide la actuación autónoma del Ejecutivo en el plano internacional.
- ❖ No interfiere con las funciones esenciales del Ministerio de Relaciones Exteriores ni con la prerrogativa presidencial de nombrar embajadores o celebrar tratados.

Por tanto, no se desnaturaliza el régimen presidencialista ni se suprime función esencial alguna del poder ejecutivo. La reforma respeta el principio de separación de poderes y se enmarca dentro de las competencias constitucionales del Congreso para modificar la Carta mediante Actos Legislativos, conforme al artículo 374.

b. La intervención del Senado es excepcional

La propuesta de adicionar un nuevo numeral al artículo 173 de la Constitución tiene un alcance puntual, preciso y excepcional. No busca convertir al Senado en un actor constante en las relaciones exteriores, ni ampliar sus funciones de forma generalizada sobre todos los actos internacionales del Ejecutivo.

Por el contrario, se limita a exigir su autorización en un caso específico y de alta sensibilidad institucional: la decisión de suspender o romper relaciones diplomáticas con otro Estado.

Este tipo de decisiones son excepcionalmente graves porque pueden:

- ❖ Interrumpir la cooperación bilateral en seguridad, salud, defensa o educación.
- ❖ Afectar tratados vigentes, inversiones y asistencia consular.
- ❖ Alterar el posicionamiento estratégico del país en el sistema internacional.
- ❖ Generar consecuencias humanitarias para nacionales residentes en el exterior.

A pesar de ello, hoy no están sujetas a ningún control previo, a diferencia de otras decisiones de alto impacto como la declaración de guerra, la autorización de tránsito de tropas extranjeras o la ratificación de tratados internacionales, todas las cuales sí requieren intervención del Congreso, según el artículo 173 constitucional y el artículo 150 numeral 16.

Por tanto, la participación del Senado se enmarca dentro de una lógica coherente del diseño institucional existente, y su intervención se reserva exclusivamente para un escenario puntual, sin generar duplicidades, interferencias ni parálisis.

c. Refuerza el sistema de pesos y contrapesos y los controles institucionales a decisiones ejecutivas que pueden resultar altamente perjudiciales para los intereses nacionales

La Constitución de 1991 consagra un sistema de pesos y contrapesos como garantía de equilibrio institucional y de prevención del abuso de poder. Este sistema requiere que cada rama del poder público tenga mecanismos para controlar, limitar y vigilar las actuaciones de las demás, de modo que ninguna concentre atribuciones absolutas.

Actualmente, la facultad presidencial de romper relaciones diplomáticas puede ejercerse sin controles previos, sin motivación jurídica exigible y sin participación institucional alguna. Esto representa una anomalía dentro del diseño constitucional, pues se trata de una medida con efectos equivalentes —en muchos casos— a una ruptura económica, política o incluso geoestratégica, adoptada de forma unilateral.

La experiencia reciente ha demostrado que estas decisiones pueden ser utilizadas:

- ❖ Como instrumentos de propaganda ideológica.
- ❖ Como represalias políticas.
- ❖ Como formas de marcar alineamientos con regímenes autoritarios.
- ❖ Como señales erráticas que debilitan la imagen y confiabilidad internacional del Estado colombiano.

Al exigir autorización del Senado, se introduce un control democrático y republicano, que asegura que la decisión sea debatida públicamente, sujeta a razones fundadas y evaluada en su conveniencia para los intereses permanentes del Estado colombiano.

En suma, la reforma no limita al Presidente, sino que lo acompaña y lo somete a controles legítimos en una materia que, por su trascendencia, exige responsabilidad compartida.

3.2. Justificación política

a. Dota de mayor grado de legitimidad democrática la decisión

La política exterior —aunque dirigida por el Ejecutivo— debe reflejar los consensos básicos de la Nación y no solo las convicciones del gobernante de turno. Cuando una decisión tan drástica como romper relaciones diplomáticas es adoptada de forma unilateral, sin participación del Congreso ni del pueblo, su legitimidad democrática se ve debilitada, lo que puede dar lugar a deterioro de la imagen internacional del país, inseguridad jurídica para inversiones y ciudadanos, reacciones diplomáticas adversas de otros Estados y conflictos con órganos internacionales o con la comunidad internacional, entre otros.

Esto mejora la percepción internacional sobre Colombia como país serio, estable y respetuoso de los procesos democráticos. Además, permite anticipar y mitigar consecuencias adversas, al incorporar visiones más amplias y especializadas en el análisis del caso concreto.

b. Garantiza que la ruptura sea una decisión de Estado y no un producto de afinidades ideológicas (evita decisiones impulsivas)

La práctica reciente ha demostrado que las relaciones internacionales pueden verse distorsionadas por pasiones ideológicas, alianzas personales del mandatario o cálculos de política interna o presiones populistas.

Ejemplo de ello es la ruptura de relaciones con Israel anunciada por el presidente Gustavo Petro en mayo de 2024. La medida fue tomada sin consulta institucional, sin informe técnico, sin evaluación jurídica del impacto sobre tratados bilaterales y sin análisis de sus consecuencias para la cooperación militar, tecnológica y económica.

La decisión fue ampliamente cuestionada por diversos sectores políticos, internacionales y académicos, por su improvisación e ideologización, y por debilitar una relación estratégica histórica para Colombia. La medida ha afectado el flujo de bienes y servicios hacia uno de los mercados más influyentes a nivel global, con el que Colombia ha logrado una balanza comercial positiva (Entre 2022 y 2024, las exportaciones colombianas alcanzaron los USD27.087.126, en tanto que las importaciones

USD6.004.605, y según las más recientes estimaciones, el comercio en lo que va corrido de 2026 ha sufrido una contracción superior al 60%). Además, varios sectores de la opinión pública expresaron su preocupación por la grave afectación a las capacidades del País en materia de seguridad y defensa, dado que el Estado de Israel es un proveedor fundamental de tecnología, equipos y experiencia en la lucha contra el terrorismo, la criminalidad organizada y múltiples factores de riesgo a nuestra integridad territorial.

La reforma busca blindar las decisiones en política exterior frente a este tipo de riesgos. Al exigir autorización del Senado, se garantiza que la medida esté fundamentada en razones objetivas, como el respeto al derecho internacional o la protección de derechos humanos; se impida que decisiones impulsivas se conviertan en actos oficiales con efectos irreversibles; y, se reemplace la personalización de la política exterior por una actuación institucional respaldada por la democracia representativa.

En otras palabras, la reforma busca garantizar que la política exterior no sea un arma política del Ejecutivo, sino una verdadera política de Estado, guiada por el interés nacional, el respeto al derecho internacional y la estabilidad institucional.

4. IMPACTO FISCAL - Art. 7 de la Ley 819/2003

El presente Acto Legislativo no conlleva impacto Fiscal alguno, de modo que no requiere de la autorización o concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito público, como se exige en los casos de que trata el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

5. CONFLICTO DE INTERESES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 “*por el cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992*” prevé los eventos en los que los congresistas deben manifestar el conflicto de interés que pudiera surgir durante el trámite de un proyecto de Ley o de Acto Legislativo.

Artículo 1. *El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:*

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. *Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

- a) **Beneficio particular:** *aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) **Beneficio actual:** *aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) **Beneficio directo:** *aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Considerando el alcance del presente Acto Legislativo, no se advierte situación alguna que conlleve a que los congresistas que intervengan en su discusión y votación a manifestar un impedimento por la configuración de un conflicto de interés.

Ello, sin perjuicio del análisis particular y concreto que cada parlamentario haga al respecto y a su derecho a manifestar sus impedimentos, así como a la libertad que gozan las Comisiones y las Plenarias de decidir si lo aprueba o lo niega.

De los Honorables congresistas,

ALEJANDRO MURCIA
Representante a la Cámara
Circunscripción Internacional

Senador(a) de la República

Representante a la Cámara

Senador(a) de la República

Representante a la Cámara

Senador(a) de la República

Representante a la Cámara

Senador(a) de la República

Representante a la Cámara

Senador(a) de la República

Representante a la Cámara

Senador(a) de la República

Representante a la Cámara

Senador(a) de la República

Representante a la Cámara

Senador(a) de la República

Representante a la Cámara

Senador(a) de la República

Representante a la Cámara